



## Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia

www.juzgado1soachaPequeñasCausas.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2023-07-14

Total de Procesos : **66**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201700437	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NICOLAY MENDIVELSO Y OTRA	2023-07-13	2
201700584	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	PEDRO DAVID MONSALVE SARMIENTO	2023-07-13	1
201700638	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	TONY ALFONSO CACERES ESPINOSA	2023-07-13	1
201700805	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COOPSER COLOMBIA	NELSON MORALES ROJAS	2023-07-13	1
201700828	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA	ALEXANDER ROJAS CASTILLO	2023-07-13	1
201700950	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEJANDRO PORRAS MORENO	2023-07-13	1
201800059	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EDISON RUEDA VERGARA Y OTRA	2023-07-13	1
201800166	CIVIL- EJECUTIVO PRENDARIO	BANCO DE BOGOTA	PAOLA ANDREA SILVA TABIO	2023-07-13	1
201800430	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA	LUZ ADRIANA POVEDA PATIO	2023-07-13	1
201800821	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRAYLE ZULI ORTIZ ARIZA	2023-07-13	1
201800873	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ANDRES CASTRO MURCIA	2023-07-13	1
201801077	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	GEOVANNY CALDERON RODRIGUEZ	2023-07-13	1
201900514	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	ANGELA CAROLINA PEA CIFUENTES	2023-07-13	1
201900904	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL PORTAL	JANETH GOMEZ CASTILLO	2023-07-13	2

20200004	DESPACHOS COMISORIOS- EMBARGO Y SECUESTRO	BLANCA YOHANA FIERRO ARVALO	EDIXON HERNAN PEALOZA	2023-07-13	1
20200654	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO POPULAR	DUMAR EDILSON NIEVES RAMIREZ Q	2023-07-13	1
20200697	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	HELIBERTO DUARTE ROMERO	2023-07-13	1
202100073	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	JOSE DEMETRIO MENDEZ	CARLOS JULIO BURGOS RODRIGUEZ	2023-07-13	1
202100126	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	LUZ EUGENIA ACOSTA AGUIRRE	MARTHA JANNETH SALINAS PINEDA	2023-07-13	1
202100160	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CARLOS DIAZ BELLO	2023-07-13	1
202100426	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A	FLOR MARIA JARAMILLO OSORIO	2023-07-13	1
202100531	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	BOCANEGRA BOBADILLA YUDHY PATRICIA	2023-07-13	1
202100710	CIVIL- EJECUTIVO PRENDARIO	MIBANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A	MARTA ROCIO ZABALA SOTO	2023-07-13	1
202100740	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JIMENEZ MENDIETA ALIX	2023-07-13	1
202100827	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE I	JOSE FERNEY RUBIANO JARAMILLO	2023-07-13	1
202100928	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YEIMI ALEIDABALLESTEROS BARRAGAN	2023-07-13	1
202200061	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JUDITH ASCENETH BENAVIDES GUTIERREZ	2023-07-13	1
202200089	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	MERCURIO CENTRO COMERCIAL P.H	HECTOR GUSTAVO BOBADILLA ORTIZ	2023-07-13	2
202200130	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL TESORO I P.H	ANGELA ROSSMERY SANTOS BOHORQUEZ	2023-07-13	1
202200149	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL TESORO I P.H	GLADYS ROMERO QUINTANA	2023-07-13	1
202200157	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE I	MONICA VIVIANA RAMIREZ VELASQUEZ	2023-07-13	1
202200251	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COMPAIA FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	NESTOR RAUL RIVERA VARGAS	2023-07-13	1
202200314	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CARLOS ANDRES SILVA SANCHEZ	2023-07-13	1
202200372	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MONICA ALEJANDRA COBALEDA TORRES	2023-07-13	1
202200379	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	RENE VARGAS ACOSTA	2023-07-13	1
202200416	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	CRISTIAN DANIEL GOMEZ GALEON	2023-07-13	1
202200517	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	LAUREN PATRICIA SERRANO ARDILA	2023-07-13	1

202200540	CIVIL- EJECUTIVO PRENDARIO	BANCOLOMBIA S.A	LUIS CARLOS MORALES PRIETO	2023-07-13	1
202200555	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	CARLOS ARMANDO CAMACHO CAICEDO	NIDIA CONSUELO PINILLA ESPITIA Y OTROS	2023-07-13	1
202200759	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	ELEUTERIO CARVAJAL CASTRO	LEILY JULIETH CESPEDES REYES	2023-07-13	1
202200767	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	WILSON COLON ROSERO REYES	DAVID BELTRAN MAYORGA	2023-07-13	1
202200852	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LUIS MIGUEL DIAZ MALAGON	LUISA JAYDER PIEROS PERILLA	2023-07-13	1 y 2
202200923	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JAIME GUEVARA POCHE	2023-07-13	1
202200961	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	COMPAIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A SERDAN S.A	ASLHEY STEFANIA RODRIGUEZ TRIANA	2023-07-13	1
202200963	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HERNANDEZ ZARATE KELY TATIANA	2023-07-13	1
202200983	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	AGRUPACION DE VIVIENDA OCAA PROPIEDAD HORIZONTAL	NESTOR EDUARDO ZIGA AGMEZ	2023-07-13	1
202200984	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	AGRUPACION DE VIVIENDA OCAA PROPIEDAD HORIZONTAL	IRLENA PATRICIA VILA BURGOS	2023-07-13	1
202200985	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	AGRUPACION DE VIVIENDA OCAA PROPIEDAD HORIZONTAL	ROSA NELEY LESMES MELO	2023-07-13	1
202300012	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	HUGO FERNANDO BURBANO BENAVIDES	WILSON HERNANDO AGUILLN PARRA	2023-07-13	1
202300063	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	CAMARGO VARGAS SANDRA MARCELA	2023-07-13	1
202300079	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	NORBERTO RENGIFO ORTEGA	2023-07-13	1
202300099	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUZ ESTRELLA QUINTERO BUSTAMANTE	2023-07-13	1 y 2
202300100	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	EDNA LILIANA CASTAEDA CAPERA	2023-07-13	1
202300127	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DICELIS MARTINEZ LEONARDO	2023-07-13	1
202300174	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	OLBAN GONZLEZ BEJARANO	2023-07-13	1
202300221	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUIS ALFREDO AMAYA RINCON	2023-07-13	1
202300286	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MONTEALEGRE ROJAS JENIFFER MILENA	2023-07-13	1
202300339	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JHON JAIRO JIMENEZ MONSALVE	2023-07-13	1
202300358	CIVIL- VERBAL SUMARIO	SOCILUZ S.A.-E.S.P.	PEDRO JULIO NIETO LOPEZ	2023-07-13	1
202300405	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	NINA MARIA SANCHEZ RAMIREZ	MAURICIO SASTOQUE SANCHEZ	2023-07-13	1
202300406	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUAL	JOSE RICARDO CHAVES VANEGAS	2023-07-13	1 y 2
202300419	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	LEONOR RODRIGUEZ VILLABON	2023-07-13	1 y 2

202300420	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GLADYS ZAMORA HERNANDEZ	2023-07-13	1
202300421	DESPACHOS COMISORIOS- EMBARGO Y SECUESTRO	ASLEGAL S.A.S.	LUIS ANGEL CARDONA OSORIO	2023-07-13	1
202300422	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	RV INMOBILIARIA S.A	YHOAN DAVID CARRIZALEZ MELO	2023-07-13	1
202300483	TUTELA- TUTELA	LADY JAZMIN MENDOZA RIOS C.C. 1.022.953.128	CORPORACION AGRUPACION SOCIAL CIUDAD VERDE	2023-07-13	1

---

**Jeimy Lorena Ariza Ruiz**  
**Secretaria**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00099**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula **051-113043** de propiedad de la demandada **LUZ ESTRELLA QUINTERO BUSTAMANTE**.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula **051-113043** de propiedad de la demandada **LUZ ESTRELLA QUINTERO BUSTAMANTE**, que se encuentra ubicado en la Transversal 5 Bis #4C-10 LT D Casa 12 Int. 6 Conjunto Residencial Quintas de San Luis de Soacha-Cundinamarca-.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duice*  
ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00099**

En atención al escrito que antecede, esta Judicatura no accederá a lo pretendido por la memorialista, toda vez que, aún no se ha realizado la notificación en debida forma del mandamiento ejecutivo y sus anexos, resaltando que, la suspensión del proceso depende del mutuo acuerdo de las partes, por lo que, se insta a la demandada para que acuda a las instalaciones físicas de este despacho para ser notificada de manera personal de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

**(2)**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00221**

Téngase por notificado el señor **LUIS ALFREDO AMAYA RINCÓN**, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00221**

Téngase por agregadas las respuestas aportadas por el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABNAK-COLPATRIA, y BANCO ITAÚ, para los fines pertinentes a los que haya lugar, y por secretaria póngase en conocimiento al demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

**(2)**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023. La secretaria,  JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00852**

Téngase por agregadas la nueva dirección electrónica aportadas por la parte actora, para efectos de la notificación de la demandada LUISA JAYDER PIÑEROS PERILLA, para los fines legalmente pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

**(2)**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00852**

Téngase por contestada la demanda por la señora **LUISA JAYDER PIÑEROS PERILLA**, a través de apoderada judicial, quien formuló excepciones de mérito, por consiguiente, córrase traslado a la parte demandante de las mismas, por el término de diez (10) días, de conformidad a lo normado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P.

Por otra parte, se reconoce personería adjetiva al Dra. **MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL**, como apoderada de la parte pasiva, en virtud del poder conferido y de conformidad al artículo 75 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

**(3)**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de 2023. La secretaria,  JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00406**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUAL P.H.** y en contra de **JOSE RICARDO CHAVES VANEGAS**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$1.446.920 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde enero de 2022 hasta mayo de 2023.
- b) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- c) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. Adriana Marcela López Escobar, en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duice*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

**(1)**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00127**

Téngase por agregadas las nuevas direcciones físicas y electrónicas aportadas por la parte actora, para efectos de la notificación de los demandados CRISTINA CONTRERAS MESA y LEONARDO DICELIS MARTINEZ, para los fines legalmente pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00079**

Reunidos los requisitos del Art. 463 del C.G.P., se dispone:

1. Admitir la demanda de acumulación promovida por el apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **NORBERTO RENGIFO ORTEGA**.

2. Librar un segundo mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **NORBERTO RENGIFO ORTEGA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ NO. 100004959009**

- a. La suma de **\$10.393.060 M/CTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 7 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. La suma de **\$307.671 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo.
3. Sobre costas y demás pretensiones de la acumulación se resolverá en su momento.
4. Advertir que el embargo del inmueble hipotecado decretado en el proveído del 24 de febrero de 2023 continuará rigiendo en el presente proceso acumulado.
5. Ordenar suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, destacando que, culminado el término en mención, por Secretaria se deberá realizar el emplazamiento de la forma prevista en el artículo 108 del C.G. del P. y el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022.
6. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
7. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
8. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al abogado Juan Sebastián Báez González, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2019-00514**

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo se encuentra en firme y surtiendo todos sus efectos legales.

Una vez ejecutoriada, nuevamente ingrese al despacho con el fin de señalar fecha para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación hoy catorce (14) de julio de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2018-01077**

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo se encuentra en firme y surtiendo todos sus efectos legales.

Una vez ejecutoriada, nuevamente ingrese al despacho con el fin de señalar fecha para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación hoy catorce (14) de julio de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00061**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.
3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
4. Sin costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023.</p> <p>La secretaria,</p> <p>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2017-00638**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2021-00710**

En vista del escrito que antecede, se insta al memorialista estarse a lo dispuesto en el proveído del 1 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación hoy catorce (14) de julio de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2017-00584**

En cuanto al memorial allegado por la parte actora y en virtud del artículo 447 del *C.G. del P.*, se ORDENA la entrega a favor del demandante de los títulos de depósitos judiciales existentes a nombre del despacho y en ocasión a esta causa. Oficiese a quien corresponda para el efecto.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2021-00740**

El actor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** citó a proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a **ALIX JIMENEZ MENDIETA** de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó la demanda en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 468-3 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 11 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO: ORDENAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.241.463 M/CTE.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2017-00437**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula **051-147174** de propiedad de los demandados **NICOLAY MENDILVELSO y JENNY MARCELA AVELLANADA TORRES**.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula **051-147174** de propiedad de los demandados **NICOLAY MENDILVELSO y JENNY MARCELA AVELLANADA TORRES**, que se encuentra ubicado en la Diagonal 32 34-99 Apartamento 504, Torre 10, Conjunto Residencial Gardenia II P.H. de Soacha-Cundinamarca-.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2022-00961**

En virtud de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el encabezado y pie de página del proveído mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que, la fecha correcta es 27 de enero de 2023, publicado en el estado del 30 de enero de 2023, y no como quedó allí consignado, en lo demás permanezca incólume. Notifíquese conjuntamente este proveído con el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, se insta al apoderado judicial de la parte interesada se sirva a rehacer la notificación presentada a este despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00923**

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, frente a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, por Secretaría procédase a correr traslado de la misma por el término de tres (3) días, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00157**

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00130**

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00540**

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de aprehensión, se insta al apoderado judicial de la parte demandante estarse a lo dispuesto en el proveído del 20 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2021-00160**

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2021-00073**

Téngase por contestada la demanda por parte de curadora Ad Litem de los señores CARLOS JULIO BURGOS RODRÍGUEZ, HÉCTOR BERNARDO GÓNZALEZ GUTIÉRREZ y demás personas indeterminadas, mediante escrito visible en el folio del expediente digital denominado: “018ContestacionCurador20230606”, quien no formuló excepciones.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela María Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2018-00166**

Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por el abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, como apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, advirtiéndole que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2018-00821**

Visto el escrito que antecede, se procederá a reconocer personería adjetiva a INTERCONSULTAS JURIDICAS S.A.S., quien actúa a través de la abogada María Marlene Bautista de Sánchez como apoderada de la parte demandante PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT/C&CS en calidad de cesionaria del BANCO DE BOGOTÁ S.A. de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2017-00950**

Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por el abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, como apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, advirtiéndole que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2021-00827**

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00985**

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00984**

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00983**

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00149**

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2017-00828**

Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por el abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, como apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, advirtiéndole que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2018-00430**

Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por el abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, como apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, advirtiéndole que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2018-00430**

Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por el abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, como apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, advirtiéndole que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2017-00828**

Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por el abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, como apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, advirtiéndole que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00963**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.
3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
4. Sin costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023. La secretaria,  JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00100**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023.</p> <p>La secretaria,</p> <p>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2022-00555**

Teniendo en cuenta el escrito elevado por la parte actora y examinada la actuación, se dará cumplimiento a lo ordenado en el tenor literal del inciso 2 del numeral 2 de la Sentencia proferida el 11 de mayo de 2023.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone:

Comisionar al Inspector de Policía de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de entrega del inmueble, ubicado en la Calle 33 No. 24 B-171, Apartamento 401, Torre 19, Conjunto Residencial Caobo-Ciudad Verde de Soacha-Cundinamarca-, cuyas de más características aparecen insertas en el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria no. 051-222539 proferido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, siendo la actual tenedora la señora **NIDIA CONSUELO PINILLA ESPITIA**, conforme a lo informado por el apoderado judicial del extremo demandado, siendo del caso, instar a los precitados a realizar las respectivas observaciones en el momento de la entrega, toda vez que, el comisionado posee las mismas facultades que el comitente, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del C.G. del P.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020, así mismo, remitir el link del expediente digital a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-  
CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es  
notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00314**

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo se encuentra en firme y surtiendo todos sus efectos legales.

Una vez ejecutoriada, nuevamente ingrese al despacho con el fin de señalar fecha para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación hoy catorce (14) de julio de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2021-00928**

Conforme a lo dispuesto al inciso final del numeral 2 del artículo 444 del C.G. del P., córrase traslado de la actualización del avalúo presentado por la parte actora, por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00063**

Téngase por notificada la señora **SANDRA MARCELA CAMARGO VARGAS**, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Una vez acreditada la inscripción del embargo del inmueble vuelvan las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023. La secretaria,  JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2018-00059**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2017-00805**

En vista del escrito que antecede, y en virtud del artículo 76 del C.G. del P., se acepta la revocación del poder de la Dra. MARÍA ALEJANDRA ANGARITA AVENDAÑO, presentada por el demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUDILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”.

Por otra parte, se procederá a reconocer personería adjetiva al Dr. EDWARD VILLANUEVA como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00339**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JHON JAIRO JIMENEZ MONSALVE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ NO. 05700489100004461**

- a. La suma de **102890,1971 UVR**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.00% desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - b. La suma de **4517,8296 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 1 de octubre de 2022 hasta el 1 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.00% desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - c. La suma de **4808,8376 UVR**, por concepto de intereses de plazo.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
  3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
  4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-208936 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
  5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
  6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. Lina Guissell Cardozo Ruiz como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023. La secretaria, <b>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</b></p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00420**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **GLADYS ZAMORA HERNANDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ NO. 39656693**

- a. La suma de **58027.5910 UVR**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 7.50% E.A. desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - b. La suma de **21757.1796 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 15 de noviembre de 2022 hasta el 15 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 7.50% E.A. desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - c. La suma de **1690.0241 UVR**, por concepto de intereses de plazo.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
  3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
  4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-194095 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
  5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
  6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la sociedad HEVARAN S.A.S. como apoderado de la parte demandante, quien actúa a través de la Dra. CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2023-00421**

**DESPACHO COMISORIO NO. 208 proveniente del Juzgado 37 civil  
municipal de Bogotá D.C.**

Previo a señalar fecha para llevar a cabo diligencia, por la parte interesada allegue copia del folio de matrícula inmobiliaria, donde se identifique plenamente el inmueble objeto de la diligencia y la oficina de registro de instrumentos públicos en el que se encuentra inscrito, como quiera que, en el proceso no reposa documento que arroje certeza de la ubicación del bien.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00422**

Reunidas las exigencias del Art. 82 y siguientes y 384 del C.G. P., el juzgado,

**RESUELVE:**

ADMÍTASE la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, impetrada por **RV INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **YHOAN DAVID CARRIZALEZ MELO**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (Art. 391 del C. G del P)

Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem.

RECONÓCESE personería jurídica al Dr. **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00419**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LEONOR RODRIGUEZ VILLABON**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ NO. 05700002800470252**

- a. La suma de **85411.09 UVR**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 12.75% desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - b. La suma de **456.6619 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 3 de diciembre de 2022 hasta el 3 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 12.75% desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - c. La suma de **3674.6376 UVR**, por concepto de intereses de plazo.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
  3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
  4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-158845 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
  5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
  6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. Claudia Patricia Montero Gazca como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023. La secretaria,  JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00405**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Indique la forma en cómo obtuvo y aporte las evidencias correspondientes a fin de determinar que la dirección electrónica del extremo demandado es la informada en la demanda, conforme a lo exigido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Determine si escoge entre intereses moratorios o cláusula penal, para no incurrir en una doble sanción, sin contrariar lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00372**

En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00379**

En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

Por otra parte, en vista de la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2020-00654**

En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2020-00697**

En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00767**

En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

Por otra parte, en vista de la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00517**

En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2018-00873**

En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2021-00426**

En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00416**

En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2021-00126**

Previo a resolver la solicitud de secuestro, este despacho avizora que, en el proveído del 28 de mayo de 2021, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada identificado con matrícula mercantil no. 39647889-1, medida que no se encuentra registrada en dicho registro mercantil, notando que en el dossier reposa el certificado de matrícula del establecimiento de comercio con la matrícula no. 01606345, en el que se encuentra plasmado el embargo del mismo, destacando que, dicha matrícula no coincide con la ordenada por este despacho, razones por las cuales no se efectuó la diligencia de secuestro por parte de la Inspección Quinta del municipio de Soacha, en consecuencia, se insta nuevamente a la parte interesada a dar cabal cumplimiento de lo ordenado en la providencia del 28 de mayo de 2021, así mismo, continuar adelantando las actuaciones procesales posteriores al auto admisorio, tales como, la notificación del mismo a la demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy catorce (14) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO :</b>	<b>RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO</b>
<b>RADICACIÓN :</b>	<b>257544189001-2022-00759-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELEUTERIO CARVAJAL CASTRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LEILY JULIETH CESPEDES REYES</b>

Entró al despacho el proceso de la referencia para dictar sentencia conforme lo previsto en el art. 384-3 del C G del P.

No obstante, revisado nuevamente el expediente observa el despacho que previamente se debe hacer un saneamiento del proceso en aras a evitar una posible sentencia inhibitoria y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del ibidem, que señala: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso...”*

A su vez ha señalado la doctrina que:

*“Lo que se denomina saneamiento del proceso constituye un deber del juzgador que se produce desde el establecimiento de la demanda y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Se trata de no dejar en manos de las partes exclusivamente la alegación de que debe sanearse el proceso, sino que el juez, de oficio, proceda en esa forma.*

*Está en el espíritu de esta institución la simplificación procedimental, pues de lo que se trata es de impedir que vicios procesales puedan conducir a sentencias desestimatorias sin pronunciamiento sobre el fondo, a sentencias*

*contradictorias, a anulaciones, lo que en muchos casos son más los perjuicios que ocasionan que los beneficios que de ellas pudieran obtenerse, o bien a evitar la producción del fraude procesal con lo cual se evita una situación enfermiza del proceso.*

*Los remedios que para los vicios mencionados forman en conjunto la institución del saneamiento podemos encontrarlos en la reposición de trámites y corrección de actuaciones, mediante lo cual se evita la declaratoria de nulidad de actuaciones, desde luego, cuando eso es posible, pues si se ha consumado una indefensión o se ha violado el curso normal del procedimiento no queda otra solución que declarar la nulidad con la consiguiente repetición del acto o actos procesales anulados”<sup>1</sup>*

En efecto, descendiendo al caso concreto, se tiene que la presente demanda de Restitución de Inmueble arrendado se inició con base a un contrato de arrendamiento verbal entre ELEUTERIO CARVAJAL CASTRO y LEILY JULIETH CESPEDES REYES, al cual no le fue aportado con la demanda, los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 384 del C.G. del P., respecto de la confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocésal y/o prueba testimonial siquiera sumaria.

Por lo anterior y de conformidad con la jurisprudencia expuesta y en virtud del control de legalidad oficioso que debe ejercer el funcionario judicial sobre los procesos que conoce, se dejará sin efectos legales las actuaciones surtidas desde el 15 de diciembre de 2022 que admitió la demanda y en su lugar se ordenará que en el término de cinco (5) días se subsane la demanda aportando los aspectos señalado en el párrafo anterior.

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

R E S U E L V E.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por ELEUTERIO CARVJAL CASTRO en causa propia contra LEILY JULIETH CESPEDES REYES, sobre el inmueble ubicado en la calle 44 B No. 20-30 Barrio Olivo Primer sector de Soacha Cundinamarca; para que se allegue el interrogatorio de parte extraprocésal y/o prueba testimonial siquiera sumaria del contrato de arrendamiento verbal (ar. 384, num 1 del C.G del P.), para que sea subsanada en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> ARGUEDAS SALAZAR, Olman. (s.f). La Simplificación del Proceso Civil. Pp 11-13.

**NOTIFÍQUESEY CUMPLASE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación Hoy 14 JULIO 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: DESP. COMISORIO 2020-00004**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, en providencia de fecha 10 de noviembre de 2022, que confirmó el auto recurrido en diligencia de secuestro del 8 de septiembre de 2022, proferido por este despacho judicial.

Por otra parte, por secretaria dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Primero de Familia de Soacha, por auto del 27 de marzo hogaño, remitiendo copia del presente Despacho Comisorio.

En firme el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación Hoy 14 JULIO 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00531**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, dentro del término legal contra el proveído del 26 de junio de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del presente asunto mediante la figura del desistimiento tácito.

**II. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION**

Manifiesta la recurrente que se opone a la providencia proferida, toda vez que mediante las pretensiones de la demanda *“se solicitó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, siendo el embargo decretado mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, ordenando por secretaria librar los oficios correspondientes”*.

Señala que la carga de la remisión del oficio a la parte actora como a la oficina de instrumentos públicos se encontraba en cabeza de la secretaria de este Despacho brindando estricto cumplimiento a la ley 2213 del 2022, del cual nunca se puso en conocimiento ni de la parte demandante ni de la ORIP, siendo este el motivo por el cual la parte actora no llevo a cabo la materialización de dicha medida.

Por último, concluye que en virtud a los hechos narrados se revoque el auto de fecha 26 de junio de 2023.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. Sobre el recurso de reposición:**

Tenemos que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise, a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

De ahí que el inciso tercero del mencionado artículo 318 exponga *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).*

### **3.2. Análisis del Caso en Concreto**

Desde ya señala el Despacho que, el recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 26 de junio de 2023, por medio del, cual se decretó la terminación del presente asunto mediante la figura del desistimiento tácito, no prosperará, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Tenemos que el 19 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Bocanegra Bobadilla Yudhy Patricia. Asimismo, se decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 051-124769.

Conforme a lo anterior, la secretaría de este Despacho, el día 26 de agosto de 2021 procedió a librar el oficio No. 0898 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soacha con el fin de realizar la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-124769 tal y como obra en el expediente físico.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA –  
CUNDINAMARCA  
j01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CARRERA 3 No 59-08 CAZUCA

Soacha, Cundinamarca, 26 de agosto del 2021

Oficio No 0898

Señores  
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**  
Calle 14 N° 7-56  
Soacha-Cundinamarca  
E S D

**Asunto INSCRIPCION DE EMBARGO**

Ref Proceso	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>	<b>2021-00531</b>
Demandante	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO</b>	<b>NIT 899 999 284-4</b>
Demandada	<b>BOCANEGRA BOBADILLA YUDHY PATRICIA</b>	<b>C C 32 770 481</b>

Por haber sido ordenado dentro del proceso de la referencia y para los fines legales pertinentes, me permito informarle que este despacho judicial mediante proveído de **19 de agosto del 2021 DECRETO** el embargo dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** con radicado **2021-00531**, del inmueble ubicado en jurisdicción del municipio de Soacha, Cundinamarca, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No **051-124769** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soacha, Cundinamarca, demanda instaurada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con el NIT No **899 999 284-4**, en contra **BOCANEGRA BOBADILLA YUDHY PATRICIA**, identificados con cédulas de ciudadanía números **32 770 481**

Lo anterior a efectos de que se proceda a la inscripción del embargo en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria (051-124769), conforme a lo dispuesto por el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Cordialmente

  
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ  
SECRETARIA

9 NOV 2021  
Cristian Gamba  
4023 736 2922  


En efecto, se evidencia que por parte de este Despacho fue evacuado el oficio en cuestión, sin embargo, extraña a esta judicatura que la parte actora alegue que “tal oficio nunca se puso en conocimiento a la parte demandante” pues, tal y como obra en el expediente físico, el mismo fue retirado el **9 de noviembre de 2021** por **Cristian Gamba** quien fungía como autorizado de la parte actora como se puede avizorar en el escrito de la demanda:

## AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL

De conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1.991 solicito al despacho acredite como mis dependientes jurídicos a efectos de realizar la respectiva vigilancia del expediente de la referencia, en el que la suscrita actúa como apoderada de la parte demandante, A QUIENES AUTORIZO PARA REVISAR LA DEMANDA, RETIRAR LOS OFICIOS Y COMUNICACIONES EMITIDOS POR EL DESPACHO, RETIRAR LA DEMANDA Y ANEXOS. ASÍ COMO REALIZAR EL DESGLOSE EN CASO DE TERMINACIÓN. **QUEDAN**

**AUTORIZADOS PARA QUE RETIREN LOS OFICIOS, DESPACHOS COMISORIOS, RETIRE DESGLOSES, TÍTULOS JUDICIALES, Y DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES; ASÍ COMO RETIRE LA DEMANDA Y ANEXOS** en caso de ser necesario a los siguientes: **LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL** identificada con C.C N° 1.054.994.135 de Bogotá, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. N° 301.202 del C.S.J; **CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ** identificado con C.C N° 1.069.734.399 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 325.948 del C.S.J **EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO**, identificado con C.C. No. 1.010.220.331, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 325.946 del C.S.J; **YAMILETH VERGARA BEDOYA**, identificada con C.C. No. 29.786.113 de San Pedro Valle, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 279.893 del C.S.J; **YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS**, identificada con C.C. 1.143.123.659, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 282.668 del C.S. de la J. **DARLEY ESTEBAN SUAREZ CORTES**, identificado con C.C. 1.121.932.086, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 333.624 del C.S. de la J. **ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS**, identificada con C.C. 1.094.897.921, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 274.494 del C.S. de la J.; **YURY MILENA MENDIETA PINILLA** identificada con C.C. No. 1020758262 Y T.P 341.548 DEL C.S.J; **ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO** identificada con C.C. No. 1.016.016.810; **ADRIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.077.970.109; **IVON ANDREA LÓPEZ GRANADOS** identificada con C.C. No. 1.010.246.748, **DANNA ALEJANDRA GONZALEZ MOYANO** identificada con C.C. No. 1013692319, **KAROLAIN FERNANDA RUIZ ALGARRA** identificada con C.C. No. 1.023.037.075; **DANIELA MEDINA MORENO**, identificada con C.C. No. 1.030.680.578; **YULY Y DANIELA VARGAS RAMIREZ** identificada con CC. No. 1.016.105.689; **CRISTIAN GIOVANY GAMBA ARDILA** identificado con CC. No. 1.033.736.792 **QUIENES QUEDAN AUTORIZADOS EXPRESAMENTE.**

Es de precisar que, la deponente aduce a su vez y desconociendo el recibo del oficio, que no se evidenciaba remisión al correo electrónico del oficio de embargo. Empero, trae a colación la Ley 2213 de 2022, que entró en vigencia a partir del 13 de junio de 2022, es decir, posteriormente al auto que decretó la medida cautelar sin ser esta retroactiva.

Igualmente, se le recuerda a la recurrente que, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Instrucción administrativa del 22 de marzo de 2022 estableció los “Lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despacho judiciales” mediante los cuales informa que cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, el usuario:

- “1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.*
- 2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.*
- 3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.*

4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.”

Por lo anterior, este despacho no remite directamente los oficios que decretan o levantan las medidas cautelares, siendo carga de la parte interesada su diligenciamiento resultando más que evidente tal falta de interés.

En ese sentido, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito “(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”.<sup>1</sup>

Así las cosas, la sanción procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia, en este caso, de la inactividad de la parte actora, como quiera que por más de un (1) año el proceso estuvo inactivo sin que se hubiese desplegado actividad alguna.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto materia de censura, teniendo en cuenta los motivos indicados en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente expediente haciendo las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy 14 de julio de 2023

La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO :</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN :</b>	<b>257544189001-2022-00251-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NESTOR RAUL RIVERA VARGAS</b>

Entró al despacho el proceso de la referencia para proferir sentencia anticipada conforme lo previsto en el art. 278 del C G del P.

No obstante, revisado nuevamente el expediente observa el despacho que previamente se debe hacer un saneamiento del proceso en aras a evitar una posible sentencia inhibitoria y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del ibidem, que señala: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso...”*

A su vez ha señalado la doctrina que:

*“Lo que se denomina saneamiento del proceso constituye un deber del juzgador que se produce desde el establecimiento de la demanda y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Se trata de no dejar en manos de las partes exclusivamente la alegación de que debe sanearse el proceso, sino que el juez, de oficio, proceda en esa forma.*

*Está en el espíritu de esta institución la simplificación procedimental, pues de lo que se trata es de impedir que vicios procesales puedan conducir a sentencias desestimatorias sin pronunciamiento sobre el fondo, a sentencias contradictorias, a anulaciones, lo que en muchos casos son más los perjuicios que ocasionan que los beneficios que de ellas pudieran obtenerse, o bien a evitar la producción del fraude procesal con lo cual se evita una situación enfermiza del proceso.*

*Los remedios que para los vicios mencionados forman en conjunto la institución del saneamiento podemos encontrarlos en la reposición de trámites y corrección de actuaciones, mediante lo cual se evita la declaratoria de nulidad de actuaciones, desde luego, cuando eso es posible, pues si se ha consumado una indefensión o se ha violado el curso normal del procedimiento no queda otra solución que declarar la nulidad con la consiguiente repetición del acto o actos procesales anulados”<sup>1</sup>*

En efecto, descendiendo al caso concreto, se tiene que la presente proceso ejecutivo se para lo cual para emitir la respectiva sentencia anticipada se hace necesaria decretar una prueba de oficio razón por lo cual no cumple con los eventos señalados en el art. 278 del C.G del P.

Lo anterior es razón válida para dejar sin valor ni efecto la decisión emitida en el auto de fecha 25 de noviembre de 2009, así como las actuaciones consecuenciales de la misma, como la liquidación visible a folio 27 vuelto.

Por lo anterior y de conformidad con la jurisprudencia expuesta y en virtud del control de legalidad oficioso que debe ejercer el funcionario judicial sobre los procesos que conoce, se dejará sin efectos legales las actuaciones surtidas desde el 15 de diciembre de 2022 que admitió la demanda y en su lugar se ordenará que en el término de cinco (5) días se subsane la demanda aportando los aspectos señalado en el párrafo anterior.

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

**R E S U E L V E.**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por **ELEUTERIO CARVJAL CASTRO** en causa propia contra **LEILY JULIETH**

---

<sup>1</sup> ARGUEDAS SALAZAR, Olman. (s.f). La Simplificación del Proceso Civil. Pp 11-13.

CESPEDES REYES, sobre el inmueble ubicado en la calle 44 B No. 20-30 Barrio Olivo Primer sector de Soacha Cundinamarca; para que se allegue el interrogatorio de parte extraprocetal y/o prueba testimonial siquiera sumaria del contrato de arrendamiento verbal (ar. 384, num 1 del C.G del P.), para que sea subsanada en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 14 JULIO 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIIZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO :</b>	<b>RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO</b>
<b>RADICACIÓN :</b>	<b>257544189001-2023-00012-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HUGO FERNANDO BURBANO BENAVIDES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>WILSON HERNANDO AGUILLON PARRA</b>

#### 1.- ASUNTO

Evacuado el trámite de la instancia se dicta sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

#### 2.- ANTECEDENTES

2.1. HUGO FERNANDO BURBANO BENAVIDES, por conducto de apoderado judicial, el 23 de ENERO DE 2023, presentó demanda en contra de WILSON HERNANDO AGUILLON PARRA para que, previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado, se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 2 de julio de 2022, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 13 #31-106, de la Torre 14, Apartamento (203), del Conjunto Amaranto en el municipio de Soacha - Cundinamarca, como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución de los mencionado apartamento y las costas del proceso.

2.2. Funda la demanda, en los hechos que se resumen a continuación:

2.2.1. El 2 de julio de 2022, HUGO FERNANDO BURBANO BENAVIDES, celebró un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 13 #31-106, de la Torre 14, Apartamento (203), del Conjunto Amaranto en el municipio de Soacha - Cundinamarca, por el termino de doce (12) meses, destinado para la vivienda del demandado y de su familia.

2.2.2. Las partes fijaron como canon de arrendamiento la suma de \$650.000, que debían ser cancelados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, y se estipuló que el contrato tendría un término de duración de doce (12) meses a partir del 5 de julio de 2022.

2.2.3. El demandada incumplió con su obligación de pagar el canon de arrendamiento, pues no ha cancelado el valor pactado correspondiente a seis (6) meses, correspondientes a los meses de agosto, septiembre octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023.

2.2.4. El demandado Señor. “Wilson Hernando Aguillón Parra”, han incurrido en la causal de falta de pago.

### **3.- TRAMITE PROCESAL.**

3.1. La demanda se admitió mediante auto de 3 de febrero de 2023, en el cual se ordenó correrle traslado por el término de 10 días al demandado, surtiéndose la notificación personal en los términos de los artículo 291 y 292 del C.G del P., y por auto del 14 de junio de 2023, se tuvo por notificado al demandado Aguillón Parra, quien no ejerció su derecho de defensa

### **4.- CONSIDERACIONES**

#### **4.1. De los presupuestos procesales:**

Los llamados presupuestos procesales relativos a la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia para conocer del asunto concurren a plenitud en este proceso, y como no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o mérito.

#### **4.2. Del problema jurídico:**

Es tema a tratar en esta instancia el de si concurren los presupuestos necesarios para declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 2 de julio de 2022, entre HUGO FERNANDO BURBANO BENAVIDES, en calidad de arrendador y WILSON HERNANDO AGUILLON PARRA, en calidad de arrendatario.

#### **4.3. De la restitución de inmueble arrendado.**

El contrato de arrendamiento está definido en el artículo 1973 del Código Civil, como aquel en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa que puede ser mueble o inmueble, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

En tratándose de bienes inmuebles, además, el artículo 1982 establece que para el arrendador surgen las obligaciones de entregar el bien y permitir su uso y goce al arrendatario; mientras que para este surgen las de pagar el precio correspondiente al canon por la tenencia del bien, conservarlo conforme al destino que debe dársele y restituirlo en la oportunidad convenida (arts. 1996 y ss C.C.).

El incumplimiento de cualquiera de esas obligaciones es el que da lugar al proceso de restitución de inmueble arrendado regulado íntegramente en el artículo 384 del Código General del Proceso, pues esas disposiciones se aplican para resolver todas las controversias relativas a la restitución de la tenencia por arrendamiento, cualquiera que sea la causa invocada ya se trate de locales comerciales o urbanos.

En relación con el trámite, el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que a la demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, debe acompañarse la *«prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria»*.

El numeral 3º de esa misma norma dispone, además, que cuando el demandado no se opone se debe dictar sentencia ordenando la restitución y, el numeral 4º, que cuando la demanda se fundamenta en *«falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato»*, el demandado no será oído en el proceso hasta tanto demuestre haberlos cancelado, bien consignando a órdenes del juzgado su valor, o bien presentando recibos de pago o de consignación correspondientes a los últimos tres meses, salvo que se haya discutido en la contestación de la demanda la existencia del contrato.

Por eso, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, o no cumple con la carga de demostrar el pago de los cánones, el demandante presenta prueba del contrato y el

juez no decreta pruebas de oficio, se debe dictar la sentencia de lanzamiento disponiendo la restitución del bien tal como lo ordena perentoriamente el numeral 3° del artículo 384 citado.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC de 25 de mayo de 2011, radicación 011-00033-01, al pronunciarse sobre el trámite de esta clase de asuntos con base en el artículo 424 del C.P.C., cuya redacción es similar a la del artículo 384 del C.G. del P., señaló:

*«Este es un típico caso de jurisdicción condicionada, en el cual la ley procesal impone, como condición para ser oído en el proceso, que el demandado cumpla con la carga de demostrar que realizó el pago de los cánones cuyo incumplimiento motiva la demanda de restitución, o de consignar su valor a órdenes del juzgado. De acuerdo con la disposición transcrita, sólo se pueden tener en cuenta las defensas de quien cumpla con dicha carga; en caso contrario, se considerará que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda. En este último evento, si el demandante aportó el contrato de arrendamiento y no hay necesidad de practicar pruebas de oficio, el juez debe proferir sentencia de lanzamiento (par. 3° núm. 1° art. 424 C. P. C.)».*

Para el caso, el demandante HUGO FERNANDO BURBANO BENAVIDES aduce que el arrendatario incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2022 a enero de 2023, que en reiteradas oportunidades requirió al arrendatario para que le restituyera el bien.

En orden a determinar la existencia del contrato de arrendamiento, el demandante aportó un documento de un folio por las dos caras, cuyo encabezado se denomina “CONTRATO DE ARREANDAMIENTO VIVIENDA URBANA”, que da cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento, quienes son las partes, el objeto del mismo, la renta o canon, y la identificación del bien dado en tenencia.

Así las cosas, si el demandado a pesar de haberse notificado conforme se expuso en el trámite procesal, no contestó la demanda, ni aportó constancia del pago de los cánones adeudados.

En efecto, cuando la norma transcrita autoriza al juez para fallar sin agotar todo el trámite procesal, es porque, si el demandado no se opone como en el presente caso, y se aporta prueba del contrato, lo que procede es dictar la sentencia de restitución.

De suerte que, como en el presente caso la causal invocada para la terminación del contrato es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, al no existir prueba alguna que desvirtúe ese hecho, pues la falta de pago constituye una negación indefinida que invierte la carga de la prueba, se aportó la prueba del contrato y el demandado no se opuso, lo que procede es la restitución del inmueble.

Luego, cumplidos los presupuestos legales para la prosperidad de las pretensiones, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, y, en consecuencia, la restitución del bien inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, so pena de ordenar el lanzamiento a través de comisionado

## **5.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre HUGO FERNANDO BURBANO BENAVIDES, en calidad de arrendador y WILSON HERNANDO AGUILLON PARRA, en calidad de arrendatario sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 13 #31-106, de la Torre 14, Apartamento (203), del Conjunto Amaranto en el municipio de Soacha - Cundinamarca, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble citado a cargo del demandante HUGO FERNANDO BURBANO BENAVIDES, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

En caso de no efectuarse la RESTITUCION del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte pasiva y dentro de la oportunidad señalada, para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales al señor ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 13 #31-106, de la Torre 14, Apartamento (203), del Conjunto Amaranto en el municipio de Soacha - Cundinamarca.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 400.000. Practíquese por secretaría.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno conforme al numeral 9 del artículo 384 del C.G.P, por tratarse de un proceso de única instancia al estar fundado en la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

**NOTIFÍQUESEY CUMPLASE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación Hoy 14 JULIO 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00174**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en escrito allegado a través del correo institucional, donde solicita a este Despacho aclarar el auto calendado dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de decretar la terminación por PAGO de las CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el pagaré No. 20990147506 y la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación contenida en el pagaré No. 45009520.

En ese sentido, encontrándose interpuesta la solicitud de aclaración de auto en el término de ejecutoria de la providencia y conforme a lo expuesto en el inciso 2 del artículo 285 del Código General del Proceso, se dispondrá aclarar el Numeral 1. del auto calendado dieciocho (18) de mayo hogaño, en la siguiente forma:

1. Con observancia a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, y atendiendo que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante se Dispone:
  - 1.1. DAR por TERMINADO el presente proceso, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto del pagaré No. 45009520.
  - 1.2. DAR por TERMINADO el presente proceso, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto del pagaré No. 20990147506

Los restantes numerales permanecerán incólumes.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación Hoy 14 JULIO 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00286**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, dentro del término legal contra el proveído de fecha 6 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanación.

**II. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION**

Manifiesta la recurrente que se opone a la providencia proferida, toda vez que efectivamente si realizó la subsanación de la misma dentro del término establecido para tal fin, adjuntando a su vez captura de pantalla donde se evidencia lo descrito.

Concluye solicitando al Despacho que, en virtud a los hechos narrados se revoque el auto de fecha 6 de julio de 2023.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. Sobre el recurso de reposición:**

Tenemos que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise, a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

De ahí que el inciso tercero del mencionado artículo 318 exponga *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).*

**3.2. Análisis del Caso en Concreto**

Desde ya señala el Despacho que, el recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 6 de julio de 2023, por medio del, cual se decretó el rechazo de la demanda, prosperará, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Tenemos que, efectivamente el día 6 de julio de 2023 se profirió auto que rechaza la demanda de conformidad a la no subsanación de la misma en cumplimiento al auto de fecha 1 de junio de 2023 por medio del cual se inadmitió la demanda.

Conforme a lo anterior, la petente tenía plazo para subsanar los defectos hasta el día 9 de junio de 2023 a las 4:00 pm.

En efecto y una vez verificado el correo de este Despacho, se evidencia que el extremo actor si remitió archivo con la subsanación el día 9 de junio del presente año a las 12:04 pm. Sin embargo, se constata que la recurrente indujo en error al Despacho al evidenciarse que mediante el correo electrónico por el cuál allega el precitado documento, cita un número de radicado diferente al del presente asunto anexándose así tal memorial al expediente con el número de radicado 2023-00283 y no a este.

Por lo anterior, se exhorta a la togada a que para futuros memoriales y/o archivos que pretenda allegar a los procesos en los que obre como apoderada y que cursen en este despacho, se sirva precisar con exactitud los datos de los procesos al momento de aportarlos, con el fin de evitar trámites que entorpezcan y generen desgaste del aparato judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia calendada del 6 de julio de dos mil veintitrés (2023) por medio de la cual se rechazó la demanda, para en su lugar librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MONTEALEGRE ROJAS JENIFFER MILENA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARÉ NO. 05700456800169696**

- a. La suma de **\$4.853.927,57 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 18,3750% EA, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. La suma de **\$5.516.561,69 M/CTE**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 3 de junio de 2022 hasta el 3 de abril de 2023, más los intereses

moratorios liquidados a la tasa del 18,3750% EA desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de **\$571.210,82 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-051-119770 comunicando para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ para actuar de conformidad con el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación hoy 14 de julio de 2023

La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00358**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Corrija el poder allegado, en los términos señalados en el art. 82 num. 1 del C.G del P.
2. Acredite en legal forma que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) que se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, Artículo 6 del Ley 2213 del 2022.
3. Teniendo en cuenta que el presente proceso se trata de una demanda declarativa, se ordena acreditar el requisito de procedibilidad, toda vez que las medidas cautelares solicitadas no se procedente en esta clase de proceso de conformidad con lo previsto en el art. 590 del C.G del P.
4. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. Determine la cuantía de las pretensiones, conforme el art. 26 ibidem

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación Hoy 14 JULIO 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIIZ